



JEFATURA SUPERIOR DE POLICIA
DE BARCELONA

Barcelona, 14 de Noviembre de 1971

Asunto: Referente multa impuesta por
infracción Ley de Orden Público.

N. | Ref. Multas nº 2495

S. | Ref.

58

En virtud de expediente seguido contra Vd. y comprobados los hechos que lo motivaron, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha decretado:

"En uso de las facultades que me confieren los artículos 18 y 19 de la Ley 45/1959, de 30 de Julio (Ley de Orden Público), modificada por la 36/1971, de 21 de Julio de 1971, ha resuelto imponer e impongo la sanción de QUINIENTAS MIL Pts. a D. José ANDREU ABELLO, como comprendido en el artículo 2º, letra i) en relación con las letras e) y j) de la citada Ley, por haber colaborado en reuniones clandestinas en donde se tomaron acuerdos de carácter subversivo, por atentatorios a la Unidad de la Patria, forma de Gobierno y seguridad del Estado, pretendiendo con ello perturbar el orden y seguridad públicos, y hallarse, además incurso en el art. 23 de la mencionada Ley, atendidos sus antecedentes en los que aparece haber sido sancionado: en 1970 - con multa de 75.000 Pts. como firmante de un escrito dirigido al Presidente del Gobierno pidiendo el cambio del sistema político; haber dirigido otro escrito al Ministro del Ejército solicitando la inhibición militar en el proceso de Burgos. Además consta que ostentó cargos de responsabilidad y relieve durante la Revolución en Barcelona, siendo líder de Esquerra Republicana y que al regresar a España en 1962 mantuvo contactos y relaciones con los elementos más destacados contrarios al Régimen sobre los que proyectó su personalidad ratificando y afirmando sus actuaciones y tendencia política como figura destacada entre ellos, todo lo que representa una real y efectiva oposición a la convivencia social".

"La sanción deberá hacerla efectiva en el momento de esta notificación, o prestar caución suficiente y, de no hacerlo así, quedará sujeto al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la citada Ley, pudiendo interponer el recurso preceptuado en su artículo 21, en el plazo señalado en el mismo. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales (Art. 18)".

Lo que se le comunica para su conocimiento y para que haga la inmediata efectividad de la sanción impuesta en Papel de Pagos al Estado, en el Negociado de Multas de esta Jefatura Superior o preste caución suficiente a juicio de la propia Autoridad sancionadora y, caso de no hacerlo, deberá cumplir la responsabilidad personal subsidiaria que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la citada Ley.

Contra esta resolución, podrá interponer recurso dentro del plazo de diez días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Orden Público, que tendrá el doble carácter de súplica ante la Autoridad sancionadora y, en su caso, de alzada ante el Consejo de Ministros, acompañándose el justificante del abono de la sanción o de la caución prestada.

Transcurrido el plazo fijado sin que la multa haya sido recurrida, se considerará firme a todos los efectos.

EL JEFE SUPERIOR

D. José ANDREU ABELLO.-

BARCELONA



D7220520

16ª CLASE

AL EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE LA GOBERNACION

GONZALO CASTELLO GOMEZ TREVIJANO, Procurador de los Tribunales, con despacho profesional en Madrid, calle de Rios Rosas número 54, cuyo domicilio designo expresamente a efectos de notificaciones, en nombre y representación de DON JOSE ANDREU ABELLO, mayor de edad, casado, con domicilio en Barcelona, calle de la Reina Victoria número 2, según acredito con la copia autorizada de escritura de poder a mi favor otorgado que acompaño, como más procedente sea en Derecho D I G O:

Que con fecha 15 de los corrientes le fué notificada a mi representado por la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, una resolución dictada por V.E., cuya notificación lleva fecha 14 de Noviembre de 1971 y la referencia "Multas número 2.495", en virtud de la cual se le sancionaba a mi representado DON JOSE ANDREU ABELLO, por una supuesta infracción de la Ley de Orden Público, con una multa de 500.000 pesetas, acordándose en dicha resolución que la referida sanción debería hacerse efectiva en el momento de ser notificada.

Que estimando que dicha resolución no es ajustada a derecho, -dicho sea con el mayor respeto y en términos de defensa- interpongo por medio del presente escrito y en la forma

sentación que ostento, recurso de súplica ante V.E. y, subsidiariamente, recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Orden Público de 30 de Julio de 1959, modificado por la Ley 36/1971 de 21 de Julio.

Sirven de fundamento a este recurso de súplica y subsidiario de alzada, las siguientes

A L E G A C I O N E S

Primero.- En una actividad sancionadora resulta insoslayable la descripción de los elementos fácticos para poder determinar si coinciden o no con los supuestos tipificadores. En la resolución recurrida se dice solamente que se sanciona "por haber colaborado en reuniones clandestinas en donde se tomaron acuerdos de carácter subversivo por atentatorios a la unidad de la Patria, forma de Gobierno y seguridad del Estado, pretendiendo con ello perturbar el orden y la seguridad pública".

En primer lugar se hace la afirmación de haber colaborado en "reuniones", lo que significa una pluralidad de hechos imputados. ¿A qué "reuniones" se refiere? ¿Donde y cuando se han celebrado? ¿Qué acuerdos son los que allí supuestamente se adoptaron? La resolución no dice nada sobre estos extremos esenciales. Y decimos esenciales porque mientras no los conozcamos no podemos entrar a discutir siquiera si las reuniones, en las que se dice intervino el recurrente, han tenido el carácter de clandestinas, si concurren en ellas las circunstancias para ser calificadas de "clandestinas", si los acuerdos merecen el calificativo de "atentatorios a la unidad de la Patria, forma de Gobierno y seguridad del Estado" y menos todavía sabemos -porque no se nos explica- en qué consis-

No tenemos la posibilidad de formular alegaciones respecto de hechos que no se nos describen, con lo cual se nos coloca en una situación de indefensión, inaceptable en un Estado de Derecho para cualquier procedimiento, pero especialmente en materia sancionadora.

Sólo a título de ejemplo y para reforzar nuestra convicción respecto de lo irregular del procedimiento añadimos que las infracciones tienen término de prescripción o son acogidas otras veces a la gracia del indulto. Es evidente que mientras no sepamos ni siquiera las fechas en las que se imputa la comisión de las supuestas infracciones resultaría imposible la invocación de prescripción o aplicación de indulto.

Segundo.- Rechazamos por totalmente inexacta la imputación de que el recurrente haya sido sancionado en 1970 "como firmante de un escrito dirigido al Presidente del Gobierno pidiendo el cambio del sistema político". El recurrente no se ha dirigido nunca al Sr. Presidente del Gobierno, ni le ha formulado petición alguna, ni tiene noticias de haber sido sancionado nunca por tal motivo. Esperamos que en este extremo en el que se imputa un hecho concreto, será fácil la comprobación del error es evidente que al comprobar éste fallarán uno de los supuestos en el que, por lo visto, se apoya, con carácter fundamental, la resolución que concurrimos.

Naturalmente, lo que no sería admisible en el terreno de los buenos principios procesales, es que al resolver el curso se cambiase el motivo de la imputación, alegando, por ejemplo, sanción por otro motivo, ya que si así se hace se habrá privado al recurrente del derecho de recurrir contra un cargo que no se le ha formulado.

Tercero.- Rechazamos también por absolutamente inexacto, la imputación de haber dirigido otro escrito al Ministerio del Ejército solicitando la inhabilitación militar en el caso

Burgos. En relación con este hecho damos por reproducido lo expuesto en el motivo anterior, ya que son válidamente las mismas razones.

Cuarto.- Se imputan también actuaciones realizadas "durante la revolución en Barcelona". De haber existido tales actuaciones y haberse producido en lo que se califica de "revolución en Barcelona", tales actuaciones estarían actualmente prescritas y los hechos amparados por la prescripción no puede servir de motivación para otra resolución punitiva.

Quinto.- Se imputa "haber actuado ratificando y afirmando sus actuaciones y tendencias políticas". Seguimos ante el mismo desolador vacío expositivo, inaceptable en una resolución punitiva y que coloca en total indefensión al que es objeto de ella, ya que le impide defenderse de lo que no le explican.

Sexto.- La resolución dice que los hechos (que como hemos visto no se describen) están comprendidos "en el artículo 2º, letra i), en relación con la letra e) y j) de la citada Ley (de Orden Público)". No tenemos siquiera la posibilidad de alegar, ya que no se nos han explicado los hechos ni podemos, por tanto, formar juicio siquiera sobre la procedencia de su encuadramiento en los supuestos que se citan del artículo 2º.

Pero ya de entrada y para demostrar -dicho sea con todos los respetos- la infracción de la Ley citada por la resolución que recurrimos, hemos de hacer notar que se cita un apartado j) que no hemos tenido la suerte de encontrar en el texto originario de la Ley de Orden Público ni en las modificaciones posteriores. Y si, como parece, ese apartado j) no ha sido objeto de publicación, ni ha entrado en vigor, no puede ser aplicable en justicia.

Séptimo.- Tiene todavía la resolución recurrida un

importante defecto procedimental, que pasamos a poner de manifiesto:

La regla general es (art. 23, párrafo 1º) que no empiece a correr los plazos para el pago de la multa hasta que la resolución quede "firme".

El párrafo 2º) del artículo 23 permite exigir "tan pronto haya sido notificada la inmediata efectividad de la sanción impuesta y, en su caso, la responsabilidad personal o subsidiaria mientras no se haga efectiva la multa o se preste caución suficiente a juicio de aquella autoridad".

Para que entre en juego esta excepción es necesario que concurra el supuesto previsto en el párrafo 1) del artículo 23, o sea que el sancionado hubiera sido así-mismo sancionado dos o más veces por infracciones de orden público, o que "por su conducta suponga una amenaza notoria para la convivencia social". Cuando concurra este supuesto la autoridad sancionadora "podrá" hacer uso del procedimiento excepcional. Ahora bien, la excepción no se aplica automáticamente a las personas en quienes concurren las circunstancias enunciadas en el párrafo 1) del artículo 23. Por ello se dice que "podrá", concurriendo aquella circunstancia, aplicar el procedimiento excepcional, lo cual demuestra que la Ley deja al criterio de la autoridad sancionadora la determinación de si concurriendo aquel supuesto del párrafo 1), se aplica o no se aplica la excepcional medida de la "inmediata efectividad".

Sin embargo, la aplicación o no aplicación de ese procedimiento tan gravemente perjudicial para el sancionado, no queda a la plena discrecionalidad de la autoridad que lo aplica. Por ello, el párrafo 2º del artículo 23 determina que la autoridad gubernativa "podrá"... exigir", pero MOTIVANDOLA debidamente en su resolución.

¿Qué es lo que tiene que motivar en su "resolución" la

Autoridad sancionadora?. Uno de los extremos que tendrá que motivar es evidentemente que aplica el párrafo 2º porque concurren los supuestos del párrafo primero del artículo 23, porque solo así empieza la determinación de su potestad para adoptar tales acuerdos. Pero lógicamente esa motivación no puede terminar demostrando que tiene potestad. La "motivación" no puede dejar de tener aquí el alcance de justificar el uso que hace de esa potestad, demostrando que existen concretas circunstancias justificativas que aconsejan el uso de una facultad tan gravosa para el ciudadano que tiene que sufrirla.

En el párrafo 2º del artículo 23 del primitivo texto legal, se describían casuísticamente esas circunstancias justificativas de un criterio de recelo por parte de la autoridad hacia el presunto infractor que hiciese temer por la posible efectividad futura de la sanción impuesta. Esa justificación de desconfianza se concretaba en los supuestos que el sancionado "careciese de arraigo en el lugar o de solvencia conocida". La modificación del texto provocada por la Ley de 21 de Julio de 1971 prescinde del casuismo inicial. Pero resultaría irrespetuoso razonar siquiera que el legislador en un estado de derecho haya pretendido dejar a la autoridad gubernativa la incontrolada potestad de acordar y mantener en prisión a los ciudadanos, ya que ello estaría en contradicción con los textos constitucionales vigentes. Aunque el texto modificado no lo dijese, habría siempre que suponer que la aplicación de precepto tan excepcional en relación con la libertad del ciudadano no puede hacerse más que cuando existan evidentes razones para pensar que si no se adopta tal medida, está peligrando la posibilidad de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta. Pero es que el Legislador no quiso, evidentemente, que quedasen dudas al respecto, exigiendo que la resolución sancionadora pudiese de manifiesto los motivos concretos de su recelo en el caso específico.



D7220524

16ª CLASE

La resolución recurrida omite por completo la explicación de los "motivos" que le han inspirado para tomar decisión tan grave. Y en el presente caso; cuando se trata de un prestigioso y conocido profesional en ejercicio, de una persona que desempeña actividades financieras y que tiene un patrimonio bien fácil de encontrar al hacer efectiva la multa, esos motivos que no se explican necesitaban de mucha explicación. Al haberla omitido, la resolución recurrida infringe dicho sea con todos los respetos- el párrafo 2º del artículo 23 de la Ley de Orden Público.

Octavo.- En relación con el motivo anterior, nos vemos también obligados a poner de manifiesto que al recurrente se le notifica la resolución en la madrugada del día 15 de Noviembre de 1971, concretamente a la 1,30 horas. Se le notifica además en un momento en el que está "retenido" en los pasillos de la Jefatura Superior de Policía, de Barcelona. Y se le exige "la inmediata efectividad de la sanción impuesta, en papel de pagos al Estado, en el Negociado de Multas de esta Jefatura Superior".

A la 1,30 horas de la madrugada no se encuentra expendeduría alguna abierta donde adquirir 500.000 pesetas en papel de pagos al Estado. Y a esta hora además, el Negociado de Multas de la Jefatura tampoco está abierto.

Es evidente, por tanto, que al sancionado se le está requiriendo para el cumplimiento de una obligación que a todas luces es notorio que no puede cumplir con carácter "inmediato". Lo cual significa que en este caso no se le ha dado la opción que la Ley le concede inexcusablemente de optar entre pagar la multa y librarse de la responsabilidad personal subsidiaria, o incurrir en ésta por el no pago de la multa. Con lo cual, en definitiva, una sanción que la norma quiere que sea puramente pecuniaria, se convierte de hecho en una sanción de privación de libertad que por el transcurso ya en aquel momento de las 72 horas de la detención, sólo podía haber sido acordada por la Autoridad Judicial competente.

El Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid, Dn. Jesús González Pérez, en sus "Comentarios a la Ley de Orden Público" página 284 dice:

"Sólo si en atención a la cuantía de la multa y a la capacidad económica del sancionado, se fija un plazo prudencial, existirá un mínimo de justicia en la aplicación del precepto. Lo contrario supondría el otorgamiento a la Administración pública de la mas amplia potestad para privar de libertad a un administrado:...."

Y en este caso no hubo ni el "plazo prudencial" de un minuto para el pago de la sanción.

Por lo expuesto e invocando los preceptos legales que han sido citados en el cuerpo de este escrito y demás concordantes que sean de aplicación,

SUPLICO A V.E. que habiendo por presentado este escrito, con los resguardos de papel de pagos al Estado acreditativos del abono de la sanción impuesta, y la copia del poder, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de súplica ante V.E. y subsidiariamente recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, con



D7220580

16ª CLASE

tra la resolución dictada por V.E., imponiendo a mi representado DON JOSE ANDREU ABELLO una sanción de 500.000 pesetas y acordando la inmediata efectividad de dicha multa que le fué notificada por la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, en oficio de fecha 14 de Noviembre de 1971, al siguiente día del mismo mes y año, y previos los trámites legales dicten resolución anulando la que es objeto de recurso y dejando la misma sin efecto y, subsidiariamente, para el caso de no estimarse el recurso de súplica, se tenga por interpuesto recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, a quien con carácter subsidiario SUPLICO dicte en su día y previos los trámites legalmente procedentes, resolución dejando sin efecto la que es objeto del presente recurso y declarando no haber lugar a imponer sanción alguna a mi representado.

Es justicia que pido en Madrid a 24 de Noviembre
de 1971.